



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 1
RAM 024/14

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE

Nº.- 024/14

Sucre, 16 enero de 2014

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria de 16 de enero de 2014, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento la nota de 15 de enero de 2014, suscrita por el Lic. Nelson Amílcar Guzmán Fernández, adjuntando proyecto de Resolución, proponiendo remitir obrados al Ministerio Público por existir indicios de responsabilidad en los procesos de contratación: 1) contratación para la compra de dos computadoras portátiles para uso de medio ambiente y todas sus reparticiones; a favor de Coria Dávalos Maribel Sandra, 2) contratación de servicio de alquiler de equipo: volquete de 4 cubos, Nissan Cóndor, con operador incluido y capacidad de carga de 4M3; a favor de la comercializadora Lupita, en mérito a la Petición de Informe. Oral No. 85/2013, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR el proyecto de Resolución, conforme a derecho y cuyo texto se refleja en la parte resolutive de la presente disposición.

Que, mediante Petición de Informe Oral (PIO) 85/2013, de 03 de junio de 2013, se solicita al Ejecutivo Municipal, informe sobre los procesos de: 1) Contratación para la compra de dos computadores portátiles para uso de medio ambiente y todas sus reparticiones; a favor de Coria Dávalos Maribel Sandra, y 2) Contratación de servicio de alquiler de equipo: Volqueta de 4 cubos, Nissan Cóndor, con operador incluido y capacidad de carga de 4 M3; a favor de Comercializadora Lupita. PIO que posteriormente es ampliado, con la facultad que confiere el Art. 173, parágrafo I de la Ley 2028 de Municipalidades, y los artículos 166 y siguientes del Reglamento Interno de Funcionamiento y de Debates del H. Concejo Municipal.

Que, de acuerdo a las respuestas efectuadas a la PIO 85/2013 sobre los procesos de contratación de: a) Del Proceso de contratación para la compra de dos computadores portátiles para uso de medio ambiente y todas sus reparticiones; a favor de Coria Dávalos Maribel Sandra; y b) Del Proceso de contratación de servicio de alquiler de equipo: Volquete de 4 cubos, Nissan Cóndor, con operador incluido y capacidad de carga de 4 M3; a favor de Comercializadora Lupita; el Ejecutivo Municipal informa que estos se realizaron en el marco del DS 181 (Normas Básicas del sistema de Administración de Bienes y Servicios), y la Ley 1178 (SAFCO); sin embargo estos procesos carecen de los principios de legalidad, legitimidad y transparencia reconocidos en la CPE art. 232, concordante con el art. 3 del DS 181; toda vez que:

1. Dentro del Proceso de contratación de servicio de alquiler de equipo: Volquete de 4 cubos, Nissan Cóndor, con operador incluido y capacidad de carga de 4 M3; a favor de Comercializadora Lupita; a) El Solicitante para la contratación del servicio de alquiler de equipo: Volquete de 4 cubos, Arq. Roberto Coria Dávalos y el Técnico de Compras y suministros del GAMS, Adalid Rivera son cuñados, (ya que la hermana de Roberto Coria, está Casada con Adalid Rivera), b) La beneficiaria del contrato de servicios de alquiler, la Sra. Guadalupe Ballejos Fernández de Yucra, es suegra del solicitante Roberto Coria; tal es así que en la factura que emite esta señora se menciona la dirección: Calle Uyuni Nro. 7, que es la misma de Roberto Coria Dávalos, c) La Volqueta de 4 cubos, Nissan Cóndor, con placa de control 1868, alquilada según el servicio solicitado es de propiedad de la Sra. Lidia Catalina Dávalos de Coria, que a su vez es madre de Roberto Coria Dávalos, d) Hasta octubre del año 2012 se solicitaron diferentes servicios de alquiler de esta volqueta, llegando a pagar de junio a octubre 2012 la suma de Bs. 202.370,00 y e) Hasta la fecha de la PIO 85/2013 se seguían contratando los servicios de esta volqueta cada 26 días aproximadamente, en vez de comprar una volqueta propia.

2. Dentro del Proceso de contratación para la compra de dos computadores portátiles para uso de medio



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 2
RAM 024/14

ambiente y todas sus reparticiones; a favor de Coria Dávalos Maribel Sandra; se tienen las siguientes observaciones: a) La proveedora de estas computadoras es Coria Dávalos Maribel Sandra esposa del Técnico de Compras y suministros del GAMS, Adalid Rivera y hermana de Roberto Coria Dávalos, b) Dentro de este proceso de compra Adalid Rivera participa activamente como Técnico de Compras, sin la realización de tres cotizaciones, sino compra directa a favor de su esposa, vulnerando la transparencia de los actos administrativos, c) El 6 de septiembre de 2012 el comité de vigilancia denuncia estos hechos irregulares pero hasta la fecha no tienen respuesta por el ejecutivo municipal, d) Además que estas no son las únicas adquisiciones que se realizaron a favor de la esposa de Técnico de Compras y suministros del GAMS, Adalid Rivera, mismas que de enero a septiembre 2012 se adquirieron equipos hasta la suma de Bs. 161.755,99.

Que, de acuerdo a las respuestas efectuadas en la ampliación de PIO 85/2013 de 25 de julio de 2013, a la pregunta 1 sobre ¿Qué funcionarios participaron de forma directa e indirecta y cual su grado de participación?, el Ejecutivo Municipal realiza una mera mención de las instancias que conforme a norma participan de estos procesos; pero en ningún caso los identifica y menos informa cual el grado de participación; obviando de esta manera dar respuesta a la primera pregunta y vulnerando el principio de transparencia que hace a la administración pública de conformidad al art. 232 de la CPE, 3 inc. k) del D.S. 181.

Que, en respuesta a la segunda pregunta de la ampliación del PIO 85/2013, sobre las recomendaciones emitidas de Auditoría Interna, para llevar un control interno eficiente, de acuerdo a lo señalado en la respuesta a la PIO N° 85/2013, el Ejecutivo Municipal acepta que en la PIO 85/2013 la aseveración de posibles recomendaciones de Auditoría Interna **ES FALSA**, y que supuestamente la realización de dos cotizaciones para compra menor es producto de proformas de la unidad de compras y suministros en base a la interpretación del criterio de economía establecido en el art. 54 inc. d) del D.S. 0181, como herramienta de control interno previo en el GAMS y conforme al art. 14 de la Ley 1178. Sin embargo en el caso de la Contratación de servicio de alquiler de equipo: Volquete de 4 cubos, Nissan Cóndor, con operador incluido y capacidad de carga de 4 M3; a favor de Comercializadora Lupita, de acuerdo a los datos del proceso de contratación solo hay una cotización.

Que, de acuerdo a la respuesta a la pregunta 3 de la ampliación de la PIO 85//2013, sobre cuantas adquisiciones a la fecha se realizaron, a favor de Coria Dávalos Maribel Sandra, el Ejecutivo Municipal señala que; a la fecha no se ha adjudicado ningún bien o servicio a nombre de Coria Dávalos Maribel Sandra; sin embargo esta señora que a su vez es la representante legal y propietaria de Mar Computer's, solo en el periodo de mayo a septiembre 2012 según reporte de SIGMA a nombre de la mencionada beneficiaria reporta un total de Bs. 161.755,99, en un lapso solo de seis meses.

Que, según la respuesta a la pregunta 4 de la ampliación de la PIO 85/2013, sobre cuantas contrataciones de servicio de alquiler se realizaron a la fecha, de la Volqueta con placa de control 1868XEP, de propiedad de Lidia Catalina Dávalos de Coria, el Ejecutivo Municipal omite dar una respuesta real a los hechos, negando la realización de más de una contratación de servicio de alquiler de la Volqueta con Placa de control 1868 XEP, cuando el reporte de SIGMA de junio a septiembre 2012 (4 meses), se evidencia el alquiler por cinco veces del equipo volqueta que aunque es de propiedad Lidia Catalina Dávalos de Coria, la beneficiaria es Guadalupe Ballejos Fernández de Yucra, propietaria de comercializadora Lupita; existiendo además otras 18 compras de agregados a nombre de la misma beneficiaria Guadalupe Ballejos Fernández de Yucra dentro del período señalado

Que, de acuerdo a la respuesta a la pregunta 5, sobre las acciones asumidas a la fecha, con relación a la denuncia presentada por el Comité de Vigilancia en fecha 06 de septiembre de 2012, a su Autoridad y al Director de Transparencia; sobre la existencia de supuestos actos de corrupción, al interior del G.A.M.S., específicamente a través de Adalid Rivera y Roberto Coria; el informe presentado por la Dirección de Transparencia recién se emite el 17 de mayo del 2013, después de 6 meses de presentada la denuncia y recién a requerimiento de la ampliación de PIO 85/2013, señalando que no existen indicios de responsabilidad



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 3
RAM 024/14

ni de Adalid Rivera ni de Roberto Coria Dávalos, sin la valoración de los hechos mencionadas en los párrafos anteriores.

Que, según la respuesta a la pregunta 6, sobre la necesidad de implantar un nuevo procedimiento para contrataciones, de acuerdo al informe presentado por la ex responsable de Procesos ANPE de Contrataciones Menores, el Ejecutivo Municipal refiere que el actual procedimiento de contrataciones, se encuentra en apego a la Ley, sin embargo al revisar el proceso de compras y suministros, se observa que existe una centralización extrema de la oficina de compras y suministros (oficina de la cual hasta hace poco era parte Adalid Rivera, mismo que ahora ha sido re asignado), quienes recepcionan y revisan la solicitud de contrataciones en original y copia; realizan para las listas de nro. De procesos ingresados, impresión y envío de 2 a 3 proformas en blanco con sello de compras y suministros, aprobación de solicitudes (siendo con esto juez y parte), orden de número preventivo, envío de proformas a proveedores (pudiendo escoger a quienes enviar), proformas entregadas a cotizadores, entregar y recoger proformas, apertura de sobres (así ellos realizan la proforma, la entregan, la abre y la revisan); después de que está abierto, recién pasan a la oficina de contrataciones, haciendo de esta manera casi nula la participación de la oficina de contrataciones y dando poder en abundancia a la oficina y personal de compras y suministros.

Que, la Constitución Política del Estado en el Art. 232, establece los principios que hacen a la administración pública, refiriendo que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.

Que, El Código Penal en el art. 146 refiere que: *"La servidora o el servidor público o autoridad que directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a quinientos días"*. Ajustando de esta manera su conducta al delito de uso indebido de influencias.

Que, el art. 147 (Beneficios en Razón del Cargo) del CP señala que: *"La servidora o el servidor público o autoridad que en consideración a su cargo admitiere regalos u otros beneficios, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a doscientos cincuenta días"*.

Que, el art. 150 del CP (Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas) prescribe que: *"La servidora o el servidor público que por sí o por interpuesta persona o por acto simulado se interesare y obtuviere para sí o para tercero un beneficio en cualquier contrato, suministro, subasta u operación en que interviene en razón de su cargo, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de treinta a quinientos días"*.

Que, el Art. 153 del CP (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes), establece que: *"La servidora o el servidor público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años"*.

Que, el Art. 154 del CP (Incumplimiento de Deberes), refiere que: *"La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años"*.

Que, la Ley 1178, Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), en el art. 28, determina que: *"Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo.."* y en su art. 34 que: *"La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal"*.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 4
RAM 024/14

Que, el Código Penal en el art. 178. Parágrafo Primero (OMISIÓN DE DENUNCIA) prescribe que: "El servidor o servidora pública que en razón de su cargo, teniendo la obligación de promover la denuncia de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, recibirá una pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años". Correspondiendo al ser estos hechos de conocimiento del Pleno de este Concejo Municipal elevar todos estos antecedentes a conocimiento del Ministerio Público a los fines de la investigación que tiene en curso.

Que, el H. Concejo Municipal de Sucre en fecha 08 de junio de 2011 ha sancionado la **Ley N° 001/2011** que marca el **Inicio del Proceso Autonómico Municipal**, Ley que fue promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011 y publicada por el medio de comunicación Correo Del Sur el 18 de julio de 2011, la misma que en su Art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la **PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.**

Que, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Art. 1.- Remitir obrados al MINISTERIO PÚBLICO por existir presuntos y supuestos indicios de responsabilidad penal en contra de:

- a) Roberto Doria Dávalos y de Adalid Rivera por la presunta comisión de los tipos penales de Uso indebido de influencias (art. 146 CP), Beneficios en razón del cargo (art. 147 CP), Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas (art. 150 CP).
- b) Cristian Flores Vedia-Director de Transparencia a.i., que al haber dictado la Resolución Administrativa DTLCC R.A. N° 09/13 de 01 de agosto de 2013, presuntamente es autor del tipo penal Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes, prescrito en el Código Penal art. 153, habiendo indicios de haber vulnerado los principios constitucionales de Seguridad jurídica y congruencia como principio característico del debido proceso.
- c) Freddy Baltazar Aruquipa-Profesional Abogado de la Dirección de Transparencia G.A.M.S., al haber elaborado el informe D.T.L.C.C. N° 186/2013, que recomienda el cierre del caso de Uso indebido de influencias contra Roberto Coria y Adalid Rivera, de indicios de responsabilidad por presunto el delito de incumplimiento de deberes (art. 154 C.P.)
- d) El Alcalde Municipal Arq. Moisés Rosendo Torres Chive y del Oficial Mayor Administrativo y Financiero Rafael Rodríguez Gómez, tienen indicios de responsabilidad por el tipo penal de Incumplimiento de deberes (art. 154 CP); por la supuesta vulneración de los mencionados principios constitucionales de legalidad, legitimidad, transparencia; además de los mencionados por la Ley 004 (Ley Anticorrupción Marcelo Quiroga Santa Cruz), y posible complicidad en el marco del art. 23 del C.P. de los de Uso indebido de influencias (art. 146 CP), Beneficios en razón del cargo (art. 147 CP) y Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas (art. 150 CP).

En el marco de que, "Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo..."(art. 28 de la Ley 1178) y del art. 34 del mismo texto



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 5
RAM 024/14

legal que refiere que: "La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal".

Art. 2.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase fotocopia legalizada de la Resolución en el caso de autos, a la Gerencia Departamental de la Contraloría General del Estado y a la Autoridad Fiscal, como se tiene dispuesto.

Art. 3.- La ejecución y cumplimiento de la presente resolución, queda a cargo de la **Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre.**

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Sr. José Santos Romero Mostacedo
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M